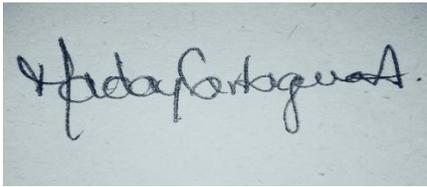


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 05 de 2020. Se deja en el sentido que la presente acción de tutela fue recibida por reparto del Juzgado Penal del Circuito de Girardota, el 02 de octubre de 2020, a las 3:26 p.m.



Maday Cartagena Ardila
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Gonzalo Alberto Gaviria Hoyos
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00158-00
Auto (I):	0574

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por el señor GONZALO ALBERTO GAVIRIA HOYOS, en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS “UARIV”, representada legalmente por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, para obtener la protección de su derecho fundamental de petición, la vida digna y mínimo vital.

Sobre el marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela la Corte Constitucional en auto A-269-15 del 08 de julio de 2015, estableció:

“2. Marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela

2.1. *Esta Corporación en la sentencia SU-377 de 2014, precisó que el artículo 86 de la Carta Política al establecer que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar “ante los jueces” la protección de sus derechos fundamentales “en todo momento y lugar”, no dispone una regla de competencia territorial para que cualquier juez de la República sea siempre competente para conocer de todas las acciones de tutela con independencia del lugar en el que ocurrieron los hechos que la motivan o los efectos de los mismos. A juicio de este Tribunal, lo anotados apartes constitucionales no hacen otra cosa que señalar “que en ningún lugar del territorio donde haya jueces puede negársele a una persona su derecho a interponer acciones*

de tutela en defensa de sus derechos fundamentales sobre la base de que ese tipo de acciones sólo pueden intentarse en otro sitio de la geografía nacional”. En la misma decisión esta Corporación indicó que “a competencia territorial en materia de tutela la define el legislador, y lo hizo mediante el Decreto 2591 de 1991”.

Esta última disposición anotó la Corte, determina que corresponde conocer de la acción de tutela a los jueces o tribunales “con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, aparte normativo que la jurisprudencia constitucional ha entendido con fundamento en el principio de interpretación pro homine, en el siguiente sentido: “Primero, la tutela puede ser conocida por el juez o tribunal del lugar donde se presenta la amenaza del derecho fundamental. Segundo, por el juez o tribunal del lugar en que se presenta efectivamente la violación del derecho. Tercero, por el juez o tribunal del lugar donde se producen los efectos de la amenaza o violación”.

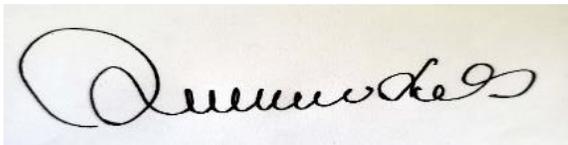
El Decreto 1382 de 2000 es la norma que consagra las reglas de reparto y no de competencia como lo ha señalado la Corte Constitucional y dado que el afectado se encuentra domiciliado en el municipio de Copacabana, Antioquia, conforme consta en el acápite de direcciones para notificación, siendo dicho municipio, el lugar donde se surten los efectos de la presunta violación o amenaza de derechos fundamentales de actor, que motiva la presente acción de tutela, no queda duda que, conforme a lo anotado el competente para avocar su conocimiento es el Circuito Judicial de Bello.

Lo anterior por cuanto, conforme al mapa judicial, Copacabana pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó dicho municipio al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Comuníquesele a la parte accionante inmediatamente por el medio más expedito y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho